------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 08 días del mes de marzo del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"R., I. C. c/ A. O. S.R.L. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 5 – Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 16 de febrero de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS– FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 12 de noviembre de 2021? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

**------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------**

------Estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que la parte actora interpusiera contra la sentencia dictada en la causa.----------

------El decisorio hizo lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por I. C. R. contra A. O. S.R.L. y la condenó a abonar a favor de la actora la suma de $6.723,49 con más los intereses establecidos. Impuso las costas en el orden causado y reguló honorarios profesionales a los abogados y perito intervinientes.----------

------La actora expresó agravios por pieza digital el 29 de noviembre de 2021 ID 508055 quejándose porque la jueza de grado no hizo lugar a las indemnizaciones derivadas del despido indirecto puesto en marcha por la trabajadora.----------

------En esa tarea sostuvo que los argumentos dados por la sentenciante no sortean el tamiz del derecho laboral, que el enfoque de la jueza fue que la trabajadora podría haber solicitado la revisión judicial de la sanción disciplinaria antes que colocarse en situación de despido, que la intimación a justificar inasistencias no constituye per se injuria laboral más si la trabajadora no impugnó el alta dada por la A. ante las comisiones médicas, no es procedente la retención de servicios dispuesta por la trabajadora.------

------Dice que los argumentos de la sentencia son falaces, que el conflicto radica en determinar si la A. notificó debidamente el alta médica y en

consecuencia si la sanción impuesta por la patronal por los días que no prestó servicios es legal o no.----------
------Afirma que la actora fue notificada del alta médica el 3 de octubre de 2016, que a partir del día 4 de octubre del 2016 se le podía exigir que prestara servicios en los términos del art. 3 de la Resolución 1838/2014 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que se deben cumplir con las formalidades legales y de modo fehaciente, que de la planilla de alta médica de fecha 30 de septiembre de 2016 se indica una derivación al Dr. M. especialista de columna para continuar con el tratamiento médico por lo que no habían desaparecido los síntomas incapacitantes, que las inasistencias estaban debidamente justificadas, la patronal lo sabía y la sanción disciplinaria fue arbitraria y el descuento de haberes ilegal.----------
------Manifiesta que no es incumbencia del juzgado de origen valorar las decisiones adoptadas por la trabajadora desde la óptica de su conveniencia sino evaluar si la conducta es ajustada a derecho o no, y en ese sentido la suspensión dispuesta de 5 días es una falta gravísima del empleador que justificó el despido indirecto dispuesto por la trabajadora.----------
------Continua diciendo que ello es así puesto que el empleador sabía que la trabajadora no había sido notificada del alta por lo que las inasistencias se encontraban debidamente justificadas.----------
------Concluye que la A. notificó a la trabajadora de alta médica el 3 de octubre de 2016 por lo que la obligación de prestar servicios comenzó el día 4 de octubre de 2016, el hecho que se haya presentado antes a trabajar por haber sido anoticiada por teléfono por la A. no hace más que dejar en evidencia la buena fe de la actora y el empleador no debió permitirle trabajar hasta ser debidamente notificada del alta otorgada pero utilizó tal circunstancia para sancionar ilegalmente a la trabajadora, conducta ilegal que fue convalidada por el Tribunal de origen.----------
------La intimación a justificar inasistencias hasta el 24 de septiembre de 2016 es improcedente y la sanción ilegal, fue la trabajadora quien intimó al empleador a que se abstenga de adoptar medidas disciplinarias y a solicitar que sean dejadas sin efecto después bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida por exclusiva culpa del empleador.----------
------Pide se revoque la sentencia y se haga lugar al despido indirecto dispuesto por la trabajadora por culpa del empleador con costas.----------

------Sustanciados los agravios fueron contestados por el demandado el 8 de diciembre de 2021 ID 520473 sosteniendo la sentencia puesta en crisis.----------El 7 de febrero de 2022 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley el 16 de febrero de 2022, desinsaculado a votar en primer término procedo en este acto a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------La jueza de origen argumentó de manera suficiente y clara por qué la injuria laboral que denunciara la trabajadora para poner en marcha el mecanismo del despido indirecto no tu la entidad suficiente para así considerarse.----------En efecto, pese a lo sostenido por la apelante, son los jueces laborales los que deben valorar ante el conflicto laboral si la conducta endilgada habilitaba la ruptura del vínculo bajo el despido indirecto con causa (doctrina arts. 246, 242 y concs. de la LCT, conf.: OJEDA, Raúl Horacio, Ley de Contrato de Trabajo –Comentada y Concordada-, Segunda Edición actualizada, Tomo III).----------En ese sentido le dijo la jueza de grado, entre otras cosas, que exigir por la patronal la acreditación de la enfermedad para justificar las inasistencias no puede considerarse una actitud rupturista de la empleadora, ni injuria, en tanto hace a las facultades de organización, dirección y disciplinarias del empleador en los términos del art. 64 y ssgtes. de la LCT (ver fs. 230 vta. apartado I).----------Insiste en una postura la actora que quedó purgada por su propio comportamiento a través de la carta documento de fs. 13 donde se dio por notificada del alta médica de la ART Federación Patronal el 24 de septiembre de 2016 y se presentó a trabajar ese mismo día.----------Luego niega el alta? Hay una incongruencia, viola la doctrina de los actos propios. Anuncia que de aplicársele alguna medida disciplinaria la recurría judicialmente.----------Abandona esa postura luego y pone en marcha el mecanismo del despido indirecto.----------Pero no rebate los argumentos de la sentencia tampoco, repito vuelve hacia la notificación fehaciente del art. 3 de la Resolución 1838/2014 SRT cuando ella misma se dio por notificada.----------

------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------
------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
------No solo no demuestra el error sentencias si es que lo hubo sino que además arriba firme a la Alzada las circunstancias fácticas en torno a que no presentó el certificado médico que acreditaba que no estaba en condiciones de trabajar, no invocó ni acreditó haber impugnado el alta de la A. ante las comisiones médicas, no se presentó en el expediente ningún certificado médico especialista que indicara la necesidad de reposo para avalar la extensión de la licencia.----------
------Aferrarse a una notificación de alta que ella misma consintió hecha la suerte de la apelación (doctrina art. 1067 del CCCN).----------
------La calificación que hagan las partes del conflicto es relativa, en virtud que no son las partes del contrato de trabajo quienes están facultadas para calificar como injurioso el hecho determinante de la ruptura del nexo laboral sino el magistrado competente en orden a las circunstancias que el propio art. 242 de la LCT enuncia en forma general (en el caso, las partes pactaron como causal justificante del despido el escaso rendimiento laboral del trabajador-asesor previsional. CNAT, sla X, 10-8-2000, "González, José E. c/ Orígenes AFJP SA", D. T. 2000-B-2192).----------
------Porque siempre será el juez ante el conflicto quien deberá calificar los hechos como injuriosos, no pudiendo decirse a priori que un hecho determinado constituya, en términos absolutos y en todos los casos, injuria,

pues el mismo hecho, objetivamente considerado, puede configurar injuria en un caso y no serlo en otro.----------

------La autocalificación de la injuria no será determinante frente al claro precepto del art. 242 de la LCT, y habrá denuncia directa o indirecta por justa causa cuando el magistrado que entienda en la causa concluya que la parte contractualmente ofendida reaccionó en forma oportuna y proporcional frente a un incumplimiento contractual constitutivo de una injuria.----------

------Las quejas se rechazan. Así lo VOTO YO.----------

------Costas de Alzada al apelante perdidoso, en atención al resultado del recurso y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1. Así lo VOTO TAMBIEN.----------

**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------**

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por la actora, concedido a fs.234, con agravios expresados digitalmente en fecha 29.11.2021 (ID 508055) y respondidos de idéntica manera por la accionada apelada en 08.12.2021 (ID 520473) oponiéndose al progreso del remedio -, y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 221/233vta., la que en lo sustancial resolvió: hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por I. C. R. contra “A. O. S.R.L.” y en su consecuencia condenó a esta última a abonar a la primera la suma de $ 6.723,49.-, en el plazo, con los intereses y bajo el apercibimiento que indica; impuso las costas del proceso en el orden causado y reguló honorarios de letrados y peritos.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 239 y practicado a fs. 240el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza prolija, precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se hallan anejadas a estos autos.----------

------2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios que individualicé más arriba, advierto que la apelante se alza sustancialmente contra lo resuelto refiriendo por parte de la judicante una interpretación arbitraria de la prueba rendida.----------

------A fin de apuntalar su crítica afirma que los fundamentos brindados por la *a quo* no logran sortear el escrutinio del derecho del trabajo por estar viciados al desconocer la funcionalidad tuitiva que impone el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Se explaya en transcribir párrafos de la sentencia que ataca y así dice que la visión de la judicante en el sentido que la trabajadora podría haber impulsado la revisión judicial de la sanción disciplinaria que se le impusiese previo a colocarse en situación de despido con más la intimación de la empleadora a justificar ausencias por sí mismas no constituyen injuria laboral, ello más aún si no existió impugnación -por ante las respectivas comisiones médicas - del alta brindada por la A., no resulta procedente la retención de servicios dispuesta por la actora, resulta desajustada con los principios generales del derecho del trabajo.----------

------Insiste en que su parte fue notificada del alta médica en fecha 03.10.2016; que la A. incumplió con sus obligaciones legales; menciona que no corresponde a la *a quo* ponderar las decisiones adoptadas por la trabajadora en defensa de sus derechos  sino y tan sólo merituar si su conducta se ajusta a derecho. Reitera la injusticia de la sanción dispuesta por el empleador y que habilitó a que R. se colocase en situación de despido indirecto.----------

------Iniciando el tratamiento del memorial referenciado y frente a la arbitrariedad que se menciona a su inicio, se impone advertir que la arbitrariedad invocada supone la indagación en los diccionarios y tal circunstancia nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. Así, la Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como cualidad o condición de arbitrario (1ra. acepción), hecho o dicho arbitrario (en la 2da.) o comportamiento o proceder arbitrario en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este voto, dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "*arbitrariamente*" significa: "*libre y*

*facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho*". Trayendo a este voto lo dicho por Manuel Ossorio (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63), éste ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED, 99-836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad.*"----------

------También se ha afirmado que: "*La arbitrariedad consiste* –dice Luis Recasens Siches – *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan*" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------

------De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad es -en nuestra materia - la negación de lo jurídico. El derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La arbitrariedad es –contrariamente a lo hasta aquí dicho - el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------

------Ésa es la calificación que entiendo achaca el apelante a la sentencia que hoy pone en crisis. Más, adelanto que no la comparto y a continuación manifestaré las razones de tal disenso para con el apelante.----------

------También es oportuno recordar que nuestra Corte Federal ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 114-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------Tal criterio lo ha reiterado afirmando que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

------Así las cosas, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada*." El CCyCN revaloriza así el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales. Pese a estar frente a un texto que se interesa de manera especial por "Los casos que este Código rige…" (v. art. 1° CCyCN); tal regla puede aplicarse por extensión a toda la jurisdicción: resolver mediante una decisión razonablemente fundada.----------

------No se trata entonces de que toda sentencia deba estar fundada, sino de

la exigencia de que tal fundamentación sea "*razonable*".----------
------El principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean razonablemente fundadas.----------
------Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también aparece impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial, mencionado al inicio de este voto.----------
------Por ello, y como lo anticipé, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excedió el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni tradujo una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen sobradamente explicitadas en los *Considerandos* del decisorio atacado.----------
------En orden a aquellas circunstancias puntuales que señala la apelante, importa a mi juicio señalar algunos elementos de convicción tenidos en cuenta por la judicante y que a mi criterio sellan la suerte adversa del recurso impetrado: ----------
------El alta médica de la ART otorgada por el médico Dr. G. H. R. en fecha 30.08.2016 se encuentra suficientemente acreditada por la prueba informativa agregada a fs. 192/202 y el testimonio del propio galeno glosado a fs. 157 y vta.----------
------Los testimonios de F. V. (v. fs. 143/144); L. C. A. (v. fs. 160 y vta.); J. D. S. V. (v. fs. 146 y vta.) y E. P. dan cuenta de la ocurrencia del accidente y legitiman la actuación de la A., sólo cuestionada por la actora para justificar el despido indirecto.----------
------Así las cosas, encuentro justificada la intimación cursada por la empleadora mediante CD 721220553 (v. fs. 11), ello en el marco de las facultades de organización, dirección y disciplinarias que le asisten por imperio del art. 64 y ssgts de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT). De idéntica manera, y de las constancias de autos, no hallo justificada la situación de despido indirecto en que se colocara la actora pues no se advierte la existencia de injuria laboral alguna por parte de la empleadora. Sucede que el concepto injuria -en el espíritu y en los términos

de la LCT - es específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra derecho, y –en el caso puntual de esta rama del derecho– contra el otro. Ella puede caracterizarse como un incumplimiento de las obligaciones de la prestación asumida y que ostenta una entidad tal que habilita a colocarse en situación de despido indirecto. Al momento de ponderarse la injuria, debe valorársela teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, quedando reservada a esta jurisdicción tal valoración (cfr. CNATrab.; Sala I; sent. 30/03/2001; in re "*Duarte Falcón, Oscar c/ Indugraf S.A.*").----------

------"*La referida entidad debe a la vez asumir una magnitud de una trascendencia tal y suficiente para desplazar el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 de la LCT* (v. CNATrab.; Sala I; sent. 31/08/2001 in re "*Maciel, Alejandro c/ Molba S.A.*"; DT, 2002-A-76), *pues aquél constituye un vínculo de naturaleza continua, y esta continuidad de la relación confiere al trabajador la expectativa de mantener su empleo, circunstancia presumida por la LCT en ocasión del mencionado art. 10.*" ---

------En atención a lo hasta aquí dicho, estimo que los agravios deducidos no logran conmover lo resuelto por la judicante, por cuanto el decisorio apelado está dotado de la claridad y coherencia suficientes para permitir a los justiciables tomar acabado conocimiento de las razones que motivaron su dictado (CSJN, *Fallos* 322:444), cumpliendo además aquella exigencia en orden a que las sentencias judiciales tengan fundamentos serios y que constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa de modo de cumplir acabadamente con la exigencia del adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional (CSJN, *Fallos* 147:45; 236:27; 261:209, entre muchos otros).----------

------En virtud de lo manifestado, el memorial que trato no debe prosperar. **Así lo voto**.----------

------3. En función de la solución que propondré al Acuerdo, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse a la apelante vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito, no advirtiendo motivos para apartarme de tal regla. **Así lo voto también**.-----

**------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la apelante perdidosa (art. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1); **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en el 3,75% y los del Dr. I. B. en el 4,5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4), por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------**

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en un 3,75 % y los correspondientes al Dr. I. B. en el 4,5%, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS para la primera y DIEZ (10) JUS para el segundo (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

**----------S E N T E N C I A----------**

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

**------I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

**------II.- IMPONER** las costas de la presente instancia a la apelante perdidosa (art. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1).----------

**------III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en el 3,75% y los del Dr. I. B. en el 4,5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por

sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.---

**------IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

**JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS**

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.**